

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 03524.8 / 2017

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 28 de febrero de 2018, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: [REDACTED] empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES: [REDACTED] propuesto por la Federación Regional de asociaciones de Vecinos de Madrid.

[REDACTED] propuesta por la Asociación de Talleres de Madrid.

Recibida con fecha 4 de octubre de 2017 Solicitud de Arbitraje y dictada el 21 de noviembre de 2017 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje y verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado el 31 de enero de 2018, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con las deficiencias surgidas (en la instalación eléctrica, los anclajes de los asientos, las matrículas, el óxido en carrocería y el testigo de luces), en el vehículo Citroën C3 de segunda mano adquirido el 09/12/16. Entiende que cuando lo compró ya estaba en malas condiciones pues cuando a los dos meses fue a pasar la ITV, ésta fue desfavorable. Además, el sistema de audio no funcionaba, las ruedas estaban lisas y le faltaba la bandeja trasera. Como no le hicieron ni caso, solicita el reintegro de todos los gastos pagados, el arreglo de las deficiencias leves señaladas por la ITV y la bandeja trasera del vehículo.

La parte reclamada ha formulado alegaciones manifestando expresamente aceptar el presente arbitraje de consumo y oponiéndose a la reclamación formulada pues el vehículo se vendió sin la bandeja del maletero. Que los neumáticos, las placas de matrícula y la carrocería son piezas de desgaste, siendo su estado el normal al tratarse de un coche de segunda mano.

Que la bombilla del cuadro del testigo de luces se habrá fundido, desconociendo el problema de los altavoces del equipo audio, pero que está dispuesto a asumir.

Celebrándose la **audiencia oral el 28 de febrero de 2018**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, si bien la reclamada no comparece a la Vista, siendo grabada por la Secretaria del Colegio Arbitral.

Por su lado, la parte reclamante comparece, reiterándose en su reclamación e incorporando por escrito nuevas alegaciones, cuya copia se adjunta al presente para conocimiento de la empresa reclamada. Por otro lado, manifiesta que habiendo comprado el coche en diciembre de 2016 en un concesionario, para mayores garantías, tras asegurarle el vendedor que con la ITV de marzo no tendría problema alguno, resulta que nada más arrancarlo, la batería ya dio problemas. Que cuando llega a casa se encuentra con que el equipo de audio no funcionaba, pero por apuro no lo reclamó hasta dos semanas después, no haciéndole ni caso el concesionario. Que al poco tiempo tuvo problemas con las ruedas, motivo por el cual decidió cambiarlas. Y que tres meses después, habiendo realizado sólo 1000 Km, la ITV fue desfavorable por la bola del remolque golpeada y por un tope de los amortiguadores. Finalmente, cuando llegó el verano, tampoco le funcionó el aire acondicionado.

Que siendo su primer coche, esperaba que no tuviera tantos fallos, pues el vendedor le aseguró que el primer año asumiría todo y además le aconsejó que suscribiera un seguro de garantía. Solicita el abono de todas las facturas de reparación y del seguro que suscribió; o la resolución del contrato de compraventa.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión formulada por la parte reclamante** por cuanto, visto el informe de la ITV del 23/03/17, revisadas las cinco facturas aportadas de las reparaciones llevadas a cabo por la reclamante en el vehículo de ocasión objeto de controversia, y la última incidencia padecida en el circuito del aire acondicionado; procede que la empresa reclamada asuma la reparación del circuito del aire acondicionado y el abono de las facturas relativas al tope del amortiguador (50€) y a la reparación del altavoz (20€), pero no del resto de las facturas aportadas por tratarse de una revisión y de la sustitución de piezas de desgaste, como la batería o los neumáticos.

Debiendo a tal fin la reclamante, acudir al taller que le indique la reclamada para la reparación, con carácter gratuito, del aire acondicionado y la reclamada reintegrar 70€ a la reclamante.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

Dicho Laudo ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



**VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES**



**VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL**

